



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**24970/2020**

**Z., C. c/ L., M. S. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Buenos Aires, de agosto de 2020.

**Vistos y considerando**

I. Viene la causa digitalmente a la Sala con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra el resolutorio del 21 de julio de este año, solicitando se lo revoque y se haga lugar a la cautelar que peticionó *in audita parte*. Expresó agravios mediante escrito del pasado 20 de agosto.

II. A través de este proceso el peticionario solicitó se decrete una medida autosatisfactiva a fin que se prohíba a M. L. nombrar, exhibir, divulgar, difundir imágenes, datos, informaciones, referencias, por sí o por interpósita persona y mencionar en forma figurada o de cualquier manera a su persona, que además atenten contra su honor, honra, intimidad, privacidad e imagen en forma amplia y comprensivo de todo aquello que pudiera generar más daño a su integridad moral. Su intención fue evitar –refiere- la ya iniciada corrida en los medios televisivos, radiales y gráficos. Pidió que la medida se decrete bajo apercibimiento de imponer a la emplazada astreintes de U\$S 10.000 por cada incumplimiento.

Indicó que el 16 de julio de este año la demandada formuló manifestaciones falsas, injuriantes y calumniosas en distintos medios periodísticos y redes sociales; que en el programa televisivo “Los ángeles de la mañana” aquella afirmó falsamente que fue víctima de acoso laboral y sexual. También transcribió el texto que L. habría subido a su cuenta de Twitter, como asimismo las declaraciones que habría dado el 4 de abril en el programa “El Run Run del espectáculo” de Crónica TV; que todo ello fue replicado sin



chequeo previo por algunos medios locales, nacionales e internacionales y publicado en plataformas digitales, lo que afecta su honra y honor.

Según el actor, en alusión al supuesto acoso, la demandada comunicó en su cuenta de Twitter: *“hace 25 años... estas cosas no se contaban, porque estaban naturalizadas, nos daba vergüenza contarlas porque salían a decirte que seguramente tenías la pollera corta o algo habrías hecho. En el 96 ó 97 yo asesoraba ad honorem a un diputado radical en el tema del doping para el futbol. Este diputado fue invitado a lo de C. y me pidió que lo acompañara. En un momento se acercó C. y me dijo: ‘vos tenés que hacer televisión’...Fui a una reunión para arreglar hacer una columna médica y era un territorio muy masculino. Lo encontré a la salida del canal, le conté que me habían llamado. Después me hizo llamar por su secretaria para ir a su oficina para hablar de trabajo. Cuando llegué hizo salir a la secretaria... y recuerdo que tenía un escritorio en la parte de atrás y adelante dos sillones, uno de un cuerpo y otro de dos cuerpos. Se sentó al lado mío, en el de dos cuerpos, demasiado cerca y termine apoyada en él apoyabrazos. Le contesté que ya tenía gente que me cuidaba. No me llamaron más del canal, por supuesto”*.

Asimismo en el referido programa emitido en el mes de abril habría dicho: *“Z. hace operaciones políticas, porque critica las medidas de salud adoptadas por este gobierno, cuando los medios, enfermeros y todo el personal que trabaja en la salud pública pone el cuerpo”*. Y luego habría insistido por Twitter con dichos de contenido ajeno a la presunta situación de acoso ocurrida veinte años antes para denunciar un presunto hecho delictivo: *“cuando estuvo como ministro lo echaron por estar vinculado al pago de remedios vencidos”*.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

Finalmente, afirmó que la situación se agravó sustancialmente cuando la demandada recibió la notificación del emplazamiento a la audiencia de mediación que se celebraría el 28 de julio reciente en el marco del reclamo por daños y perjuicios cuya reparación exigirá por estos hechos.

III. A pesar del encuadre dado por el peticionario, la jueza de grado sostuvo que el remedio perseguido constituye una de las cautelares genéricas previstas en el art. 232 del Código Procesal, la innovativa. En ese marco, luego de valorar la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y los denominados derechos de la personalidad, rechazó la pretensión precautoria. Para ello consideró que, por el alcance de la medida, su resultado se encuentra ligado a un proceso principal, en tanto su tramitación resulta insoslayable a los efectos de una efectiva definición de los derechos en juego; que su admisión importaría restringir la garantía que ampara la libertad de expresarse por la prensa sin censura previa, lo cual alcanza también a las manifestaciones vertidas a través de la televisión, Twitter, Facebook e Instagram en tanto éstas constituyen medios aptos para la difusión de ideas.

IV. En esta instancia, el recurrente no cuestiona el enfoque jurídico dado al caso por la juez de grado sino que se agravia derechamente por el rechazo de la restricción que procura. Y si bien dividió su exposición en lo que denominó cuatro agravios, lo cierto es que todos giran en derredor de un argumento sustancial. En efecto, con cita de ciertos precedentes de la Corte Suprema (“Belén Rodríguez” y “Servini de Cubría”, los más relevantes), sostuvo que no pretende cercenar la libertad de expresión a la que refiere la juzgadora, sino que esta última soslayó que el supuesto se encuentra dentro de las ilicitudes manifiestas y groseras que no requieren ningún tipo de valoración o esclarecimiento para su bloqueo, por su



manifiesta ilicitud, por su falta de claridad y precisión y también por su claro objetivo dañoso hacia su persona, lo cual hace que esta cuestión en modo alguno roce la libertad de expresión.

Apunta que el derecho de expresión comparte con los demás derechos su condición no absoluta y presenta límites, más allá de los cuales está el derecho de otro sujeto que merece igual consideración. Así, no está en juego la libertad de expresión o el debate de ideas, sino su honra, honor, privacidad e intimidad; que su derecho no sólo debe limitarse a la reparación posterior y ser el espectador privilegiado de daños que pueden ir ocurriendo. Acude también a la función preventiva del daño, que –dice- ha sido obviada por la jueza de grado.

En fin, concluye que los dichos de la actora no constituyen una “difusión de ideas” sino que son “una difusión sistemática de calumnias e injurias mezcladas con ataques a la honra y desprestigio profesional”.

V. Así planteado el *thema decidendum*, convoca determinar si procede la revocación del decisorio que se persigue, sobre la base de la distinta interpretación que efectúa el recurrente de los elementos ponderados por la jueza de grado y el alcance de la libertad de expresión, lo cual se hará en el acotado marco cautelar fijado en el pronunciamiento y consentido por el apelante.

VI. Debe decirse, en primer lugar, que la prerrogativa referida a la libertad de expresión, consagrada en los art. 14 y 32 de la Constitución Nacional, en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprende tanto la facultad de expresar el propio pensamiento, como la libertad





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

de buscar, recibir y transmitir informaciones e ideas, de modo que no se agota en el reconocimiento teórico de la potestad de hablar o escribir, sino que también abarca el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para divulgar el pensamiento, comunicándolo al mayor número de destinatarios (conf. esta Sala, exptes. n° 15.186/2008/CA1 del 22/05/2015 y n° 59.922/2009/CA1 del 07/09/2015 y sus citas).

En efecto, la expresión y la difusión del pensamiento y la información resultan tan inescindibles, que una restricción a la posibilidad de divulgar las ideas representa directamente -y en idéntica medida- un límite a la facultad de expresarse libremente, por lo que debe garantizárselas en forma simultánea para asegurar el ejercicio efectivo y total de la prerrogativa relacionada con la libertad de expresión y pensamiento (conf. esta Sala, exptes. n° 74.808/2010/CA1 del 16/12/2015 y n° 42.469/2015/CA1 del 12/06/2020), máxime si se pondera que se trata de garantías constitucionales que ocupan un lugar preeminente en nuestro sistema republicano (conf. CSJN, fallos 308:789, 321:412 y 340:1364, entre muchos otros), sin cuyo adecuado resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal (conf. CSJN, fallos 248:291, 324:975 y 342:1735, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, estima este Tribunal que -tal como afirmó la jueza de grado- no se encuentra en la especie suficientemente configurado el requisito atinente a la verosimilitud del derecho invocado por el peticionario, en razón de la trascendental importancia que reviste el derecho reconocido en las normas anteriormente citadas, la interpretación restrictiva que se impone frente a cualquier limitación a la libertad de expresión (conf. CSJN, fallos 316:1623) y la fuerte presunción de inconstitucionalidad que



recae respecto de toda medida que importe un acto de censura previa (conf. CSJN, fallos 315:1943).

En ese sentido, la Corte Suprema ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (fallos 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (fallos 315:1943). Es por ese motivo que a lo largo de los precedentes referidos al derecho constitucional a la libertad de expresión, el Tribunal se ha inclinado, como principio, a la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (fallos 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508, entre muchos otros), que sólo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales (fallos: 324:975).

Tampoco se advierte en esta instancia, con la provisoriedad que es dable juzgar este tipo de medidas, la similitud con la sentencia de la Corte en “Rodríguez” (Fallos: 337:1174) que indica el recurrente, por resultar diferentes las situaciones fácticas. Y otro tanto ocurre con la analogía que pretende trazar entre los dichos de la demandada que juzga como “ilicitudes manifiestas y groseras” con los actos que “importen lesiones contumeliosas al honor” a las que aquel Tribunal aludió en su pronunciamiento; sobremanera si se repara en que no se encuentra en juego la tutela de sujetos en situación de vulnerabilidad ni se evidencia la concurrencia de una cuestión de interés público (cf. CNCiv., sala J, 29/09/2016, "A., H. C. c. L. C. F. s/ medidas precautorias", elDial.com-AA9AF7, y sus citas).

No obstante, conviene dejar en claro -como lo ha afirmado la CSJN- que el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos 308:789; 310:508).

Por otro lado, tampoco resulta atendible el argumento a partir del cual señala que la juzgadora no advirtió la prueba ofrecida o que por error no la tuvo en cuenta, en la medida que -de momento- no pasa del mero ofrecimiento, resultando necesaria su producción en un contexto de sustanciación y debido proceso.

A su vez, resulta insoslayable ponderar que la tesitura trazada en modo alguno implica el desconocimiento de las normas que regulan la función preventiva del daño (arts. 1710, 1711 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación). Antes bien, en este contexto estrictamente cautelar, no es posible echar mano a ese amparo a riesgo de cercenar el ejercicio del derecho a la libre expresión amparado por la Constitución Nacional.

Proveer la petición cautelar tal como aparece formulada, implicaría tanto como definir ahora la tensión esbozada –siquiera formalmente planteada en una demanda- entre el Derecho al Honor y el de la Libertad de Expresión, decisión que, por la relevancia de los derechos y garantías constitucionales en juego, exige un marco de debate y conocimiento ausentes en este estadio procesal.

La prudencia inclina pues la decisión provisional referida a esta cautelar hacia el lado del derecho constitucional más cercano al núcleo democrático de nuestra Carta Magna, que no es otro que la libertad de expresión.



En virtud de lo expuesto, el Tribunal, **resuelve:**  
confirmar el decisorio apelado. Sin imposición de costas por no haber  
mediado contradictorio. Regístrese; notifíquese por Secretaría al  
recurrente en su domicilio electrónico; cúmplase con la Acordada  
24/13 CSJN y, oportunamente, devuélvase mediante pase electrónico.

***Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza  
Casares. Jueces de Cámara***

---

Fecha de firma: 31/08/2020

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#34881900#265442385#20200828075143875